

SENTENCIA No. 0311-10-EP

Quito D. M., 06 de julio del 2011

Juez Constitucional Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

**I
RESUMEN DE ADMISIBILIDAD**

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el día 26 de marzo del 2010.

El ex Secretario General de la Corte Constitucional, el día 26 de marzo del 2010, certifica que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión, mediante auto dictado el día 7 de julio del 2010, aceptó al trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0311-10-EP**, presentada por el Doctor Alberto Alcívar Páez, en su calidad de apoderado de la compañía Seguros Equinoccial S. A.

En virtud del sorteo correspondiente, le correspondió la sustanciación de la causa al Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, quien mediante auto expedido el día 12 de agosto del 2010, avocó conocimiento de la misma, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los Arts. 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**II
PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES
DE HECHO Y DE DERECHO**

1.- Detalle de la demanda.

El Doctor Alberto Alcívar Páez, en su calidad de apoderado de la compañía Seguros Equinoccial S. A., y al amparo de lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República, de los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección, impugnando, tanto las sentencias pronunciadas los días 7 de mayo del 2007 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y 13 de enero del 2010, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

de Justicia, como el auto definitivo dictado por la misma Sala el día 23 de febrero del 2010.

Asegura el recurrente que la compañía Hansen-Holm & Co. Cia. Ltda., contrató una póliza de seguros de responsabilidad civil a favor de terceros, con la compañía de su representación. Que la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el mes de junio del 2000, señaló que la compañía Hansen-Holm, no había realizado una adecuada auditoría de los estados financieros de Filanbanco S.A., por lo que fue sancionada, retirándole el permiso de funcionamiento el 16 de junio de 2000, el que le fue otorgado nuevamente el 22 de julio del 2000, por gestiones jurídicas realizadas por el Abogado Enrique Weisson Pazmiño.

La compañía Hansen-Holm, el 31 de julio del 2000, celebró un acuerdo con el Abogado Enrique Weisson Pazmiño, comprometiéndose a pagar a dicho profesional la suma de USD \$ 800.000, pago que debía realizarse una vez recibida la indemnización. Posteriormente, Hansen-Holm presentó el reclamo a su representada, por lo que se realizó la tasación del siniestro ocurrido y se determinó que la cuantía ascendía a la suma de US \$ 175.000, lo que fue rechazado por la compañía y presentó el reclamo previsto en el Art. 42 de la Ley General de Seguros, ante el Intendente Nacional de Seguros, con la pretensión de que se le pague la suma de US\$ 800.000, lo que fue negado por parte de la autoridad y debido a que no se presentó recurso de apelación, la decisión administrativa tuvo carácter de firme y definitiva.

A los tres años, y una vez que había prescrito la acción contenciosa subjetiva, Hansen-Holm interpuso recurso extraordinario de revisión para ante la Junta Bancaria, el que fue rechazado en resolución dictada el día 1 de marzo de 2006; ante lo cual, Hansen-Holm interpuso acción contencioso administrativa subjetiva contra la Junta Bancaria. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, en sentencia expedida el día 7 de mayo de 2007, ordenó que la compañía de Seguros Equinoccial S.A. pague a la compañía Hansen-Holm la suma de ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

De lo detallado, se desprende que su representada fue condenada en un proceso contencioso administrativo en el que no era parte y al ordenar el pago de US\$ 800.000 se desconoce el acto administrativo expedido el día 30 de agosto del 2002 emitido por el Intendente Nacional de Seguros, quien negó el pago, razón por la cual la compañía de Seguros Equinoccial S.A. interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 2007 y ante el retardo para emitir una decisión, el 11 de enero de 2010 se pidió la recusación de los tres jueces de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia. El día 13 de enero del 2010, a pesar de haber perdido competencia, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, dictan sentencia rechazando el recurso de casación, con el fundamento de que su representada "no llega a precisar a cuál de las causales corresponde la



transgresión de cada una de las normas invocadas”, por lo que la aseguradora solicitó se aclarara y ampliara la sentencia, lo que fue negado.

Por lo expresado, señaló que la sentencia del día 7 de mayo del 2007, violaba el contenido de los numerales 1, 10, 11 y 13 de los Arts. 24 y 30 de la Constitución de 1998; Arts. 75, numerales 3 y literales k) y l) del numeral 7 del Art. 76; 82 y 321 de la Constitución de la República. La sentencia de 13 enero del 2010, vulnera lo estipulado en los Arts. 75, numerales 1, 3 y literales a), c), k) y l), 76, 82, 226, 172 y 321 de la Constitución de la República; así como, el auto de 23 de febrero del 2010, que viola el contenido de los numerales 3 y literal l) del numeral 7 del artículo 76 y 82 de la Constitución de la República, por lo tanto, solicitó que se deje sin efecto las sentencias dictadas los días 7 de mayo del 2007 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo y el 13 de enero del 2010 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, como el auto de fecha 23 de febrero del 2010 pronunciado por la misma Sala.

2.- Contestaciones a la demanda.

El doctor Manuel Yépez Andrade, Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, señaló, en resumen, que no existió violación a lo dispuesto en el Art. 75 de la Constitución, debido a que la Sala consideró que no existió demora en el despacho de la recusación, ya que no se cumplió el presupuesto previsto en el Art. 17 de la Ley de Casación y que, por tanto, no existía incompetencia por parte de la Sala al dictar sentencia. Que el recurrente no explicó porqué la sentencia de fecha 13 de enero de 2010 carecía de motivación ni se demostró de qué manera la sentencia emitida había impedido el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución. Que no procedía una acción extraordinaria de protección por disconformidad de una de las partes y que no era obligación del Tribunal de Casación valorar nuevamente la prueba, ya que es una atribución que compete al Tribunal de instancia. Solicitó se declare improcedente la acción interpuesta, en virtud de que la violación de derechos constitucionales no es atribuible a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

El doctor Freddy Ordóñez Bermeo, Juez de la Sala Especializada de lo Administrativo de la Corte Nacional de Justicia expresó que la sentencia materia de la acción extraordinaria de protección planteada por el Doctor Alberto Alcívar Páez, por los derechos que representa de la compañía de Seguros Equinoccial S.A., es clara, legal y fundamentada, por lo que no cabía informe de descargo sobre la misma y por mandato de la Ley se ratifica en el contenido de la resolución.

El doctor Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia manifestó que emitió el voto

salvado que casó la sentencia y rechazó la demanda dentro del juicio No. 417-07; razón por la cual, no le corresponde informar respecto de la sentencia de mayoría.

El doctor Fabián Navarro Dávila, procurador judicial, delegado de la señora Superintendente de Bancos y Seguros, señaló que la compañía Hansen-Holm solicitó al tribunal disponga la citación de la Junta Bancaria del Ecuador, en la interpuesta persona de su Presidente y representante legal, y no dirigió su demanda en contra de cada uno de los miembros de la Junta Bancaria, lo que violó el derecho constitucional de la defensa y las reglas del debido proceso de cada uno de sus miembros. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil no tomó en cuenta lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley General de Seguros, faltando a la seguridad jurídica, al considerar aplicables a los trámites administrativos las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva sobre recursos en sede administrativa. También se viola la jerarquía normativa, al aplicar el ERJAFE por encima de la Ley General de Seguros y se afecta la seguridad jurídica al dejarse sin efecto el acto administrativo que se encontraba en firme en sede administrativa y había causado estado. Mediante resolución No. SBS-INS-2002-267 de 30 de agosto de 2002, expedida por el Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se resolvió rechazar el reclamo administrativo formulado por la compañía Hansen-Holm, sancionar a Seguros Equinoccial y a Tecniseguros, con la suspensión del certificado de autorización. De esta resolución presentó recurso de apelación únicamente la compañía de Seguros Equinoccial S. A., la que fue negada y mediante resolución No. JB-2002-499 se ratificó la sanción. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil carece de potestad para juzgar sobre asuntos civiles y al hacerlo viola el debido proceso. El recurso de casación presentado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, no fue aceptado a trámite mediante auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de 15 de octubre de 2009, del cual la Institución solicitó su revocatoria, lo que fue negado en auto de 4 de junio de 2009. Por lo señalado considera pertinente la argumentación y fundamentación de la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía de Seguros Equinoccial S. A.

III PARTE MOTIVA

1.- Competencia de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección al amparo de lo dispuesto en el Art. 27 del Régimen de Transición, los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, Capítulo VIII, Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Capítulo II, Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.



2.- Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección.-

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada Ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: *"Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación"*.

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, podría ocasionar que cometan por acción u omisión, la vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio, su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación.

Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesta a consideración de los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del Derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales, cuya labor se centraría en verificar que sus actuaciones en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en ejercicio de los principios de supremacía constitucional y aplicación inmediata de los derechos.

Desde este punto de vista se haría tangible la disposición del Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.

Es indudable que la incorporación de la acción tratada ha causado más de una opinión encontrada, teniendo en consideración que la cosa juzgada, que deviene de una sentencia ejecutoriada, es parte del sistema jurídico en tanto cuanto dicha sentencia *"...surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho"*, como dice la primera parte del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil; o, como se sostiene por varios tratadistas que la

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

cosa juzgada significa en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede recurso alguno que permita modificarla.

Es por ello que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea éste el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación de haberla y disponer su reparación integral.

3. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emanan las decisiones materia de impugnación.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las judicaturas de las que previenen las decisiones judiciales que dentro de la presente acción son atacadas, son las siguientes: Sentencia de 7 de mayo del 2007, emitida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; Sentencia de mayoría de 13 de enero del 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; y, el auto definitivo de 23 de febrero del 2010, emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

4. Situación de los hechos.

La compañía Hansen Holm & Co. Ltda., en calidad de asegurada, contrató con la empresa de Seguros Equinoccial S. A., una póliza de seguros de responsabilidad civil a favor de terceros, por los perjuicios que se generen por reclamos provenientes de su actividad profesional.

En el mes de junio de 2000, la Superintendencia de Bancos y Seguros señaló que la compañía Hansen Holm, no había realizado una adecuada auditoría de los estados financieros de Filanbanco S.A., razón por la cual procedió a sancionarla, retirándole su permiso de funcionamiento, esto es, el día 16 de junio del 2000.

La compañía Hansen Holm, en virtud de lo narrado, contrató los servicios profesionales del Abogado Enrique Weisson Pazmiño, a fin de que efectúe las gestiones pertinentes encaminadas a que se levante la sanción. Dichas gestiones dieron resultados, por lo que el 22 de julio del 2000, la compañía Hansen Holm, logró que se le otorgue nuevamente el permiso de funcionamiento.

Con tal antecedente, el Abogado Enrique Weisson Pazmiño y Hansen Holm, celebraron un acuerdo posterior a la conclusión de la gestión profesional, esto es, el



día 31 de julio del 2000, por el cual Hansen Holm se comprometió pagar al Abogado Enrique Weison Pazmiño, la suma de US\$ 800.000.00, por sus servicios profesionales. Dentro de dicho acuerdo, se determina que el referido abogado, cobre sus honorarios una vez que se reciba la indemnización que realice la compañía aseguradora.

Con estos antecedentes, Hansen Holm, efectuó el reclamo correspondiente a la compañía de Seguros Equinoccial S.A., para que en virtud de la póliza contratada asuma el pago de US\$ 800.000.00, que la asegurada había pactado con su abogado.

Ante el pedido, la compañía de Seguros Equinoccial S. A., efectuó la tasación correspondiente y determinó que la cuantía ascendía a la suma de USD 175.000.00. Hansen Holm, por su parte, rechazó la oferta y en su lugar presentó ante el Intendente Nacional de Seguros, el reclamo previsto en el Art. 42 de la Ley General de Seguros, por el cual pretendía se le pague la suma de US\$ 800.000.00. Dicho reclamo fue negado por el Intendente Nacional de Seguros, el día 30 de agosto del 2002. De tal decisión no se presentó recurso alguno.

Tiempo después, Hansen Holm, interpuso recurso extraordinario de revisión ante la Junta Bancaria, mismo que fue negado mediante resolución de 1 de marzo del 2006.

De la resolución de fecha 1 de marzo de 2006, Hansen Holm, interpuso acción contenciosa administrativa subjetiva contra la Junta Bancaria, ante lo cual, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, mediante sentencia de 7 de mayo de 2007 ordenó a la compañía de Seguros Equinoccial S.A., el pago de US\$ 800.000.00, a la accionante Hansen Holm. De esta decisión se interpuso el recurso de casación que fue admitido a trámite. Así, la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de 13 de enero de 2010, negó el recurso de casación. Finalmente, se solicitó se aclare y amplíe la sentencia de 13 de enero de 2010, pedido que fue negado mediante auto de 23 de febrero de 2010.

5. Argumentación de la Corte al problema planteado.

Corresponde, por lo tanto, determinar si los actos materia de esta acción vulneran por acción u omisión los derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, entre otros.

En relación al primer acto, esto es, respecto de la sentencia de fecha 7 de mayo del 2007, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, corresponde el siguiente análisis: asegura la compañía recurrente, que en el recurso de revisión propuesto ante la Junta Bancaria, no se impugnó la resolución del Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos de fecha 30 de agosto del 2002, teniendo como exclusivo objeto la impugnación del acto administrativo del 1 de marzo de 2006; razón por la cual, tal resolución quedó

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

en firme. Sin embargo, tal como lo señala el profesor Eduardo García de Enterría, autor invocado por los demandados, *“La nota característica de los recursos, es, por tanto, su finalidad impugnatoria de los actos o disposiciones preexistentes (...)”*.

Por lo tanto, al haberse propuesto el recurso administrativo de revisión, es de su naturaleza, llevar implícita la recusación del acto preexistente que en la especie es la resolución del Intendente de Seguros de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la cual, precisamente por encontrarse en firme, pudo ser objeto del recurso de revisión.

Al haberse propuesto la acción subjetiva o de plena jurisdicción, impugnando la resolución de la Junta Bancaria que inadmitió el recurso administrativo de revisión, constituía obligación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, pronunciarse respecto de la legalidad de dicho acto. La sentencia de 7 de mayo de 2007, al establecer la ilegalidad del acto, en aplicación del principio de economía procesal, debía necesariamente pronunciarse sobre el acto firme, que precisamente por ello, pudo ser objeto del recurso de revisión; al no encontrarse conforme a derecho, como se estableció, debía ser rectificado. En otras palabras, al existir el antecedente de un acto administrativo, base esencial del procedimiento administrativo, su contenido no podía estar exento del control de la legalidad, procediendo a rectificar el error incurrido. En este sentido, mal puede aceptarse el sofisma de que se estaba resolviendo sobre un asunto civil.

Por otro lado, si bien, la demanda contencioso administrativa no se planteó en contra de la compañía de Seguros Equinoccial S. A., conforme lo dispone la letra b) del Art. 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el accionante no tomó en consideración lo dispuesto en el Art. 25 ibídem, que señala: *“Pueden también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motivare la acción contenciosa administrativa”*. Por tanto, mal puede alegarse que no se ha contado con su intervención como parte en el proceso.

Sin embargo, consta de autos que el accionante intervino en el proceso contencioso administrativo como coadyuvante de la Junta Bancaria, interesado en que se mantuviera la resolución del Intendente de Seguros de la Superintendencia. En consecuencia, es de toda evidencia que el accionante fue partícipe de la causa con plenitud de derechos, originada en la acción extraordinaria de revisión y por consiguiente, bien pudo, como efectivamente así lo hizo el Tribunal de lo Contencioso, dictar sentencia, en la cual, rectificando el acto administrativo impugnado, condenó al accionante al pago de US\$ 800.000.00, sin que pueda alegarse la vulneración de su derecho a la defensa ni de la tutela judicial efectiva que se invocan.



En relación al segundo acto, esto es, la sentencia de mayoría de 13 de enero de 2010, emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que rechaza los recursos de casación interpuestos por la compañía de Seguros Equinoccial S. A., y del Procurador General, materia de impugnación, asegura el accionante, que dicha Sala carecía de competencia para conocer y resolver el caso, en razón de que se presentó una recusación por mora en el despacho de la causa. Al efecto, se debe tener presente el contenido del Art. 17 de la Ley de Casación que establece el transcurso de noventa días más un día por cada cien fojas, contados a partir de la providencia de autos en relación para resolver, luego de lo cual a solicitud de parte, el recurso puede ser remitido a la Sala de Conjuces, norma que guarda concordancia con el Art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, no existe incompetencia por parte de la Sala al dictar la sentencia; como tampoco, se ha dejado en indefensión, ya que han sido analizados todas las pretensiones en las cuales se fundamentó el recurso de casación, fue escuchado en su momento y se proveyó su pedido de manera inmediata.

Por otra parte, el accionante no explica el porqué la sentencia carece de motivación, cuando se puede apreciar que se trata de una sentencia debidamente fundamentada, formalmente bien estructurada y ajustada a derecho, por lo que mal se le puede acusar de falta de motivación.

Así mismo, resulta inoficiosa la invocación de los Arts. 226 y 172 de la Constitución de la República, pues del análisis se puede establecer con absoluta claridad la correcta aplicación de los principios de legalidad y debida diligencia observados a lo largo del trámite, sin que en momento alguno haya existido retardo, negligencia o denegación de justicia. Del mismo modo, resulta impertinente alegar una supuesta vulneración del derecho de propiedad, ya que el tema controvertido, nada tiene que ver con este derecho.

En definitiva, el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y la tutela judicial efectiva, se han visto garantizados a lo largo del juicio; sin que tampoco el accionante jurídica y objetivamente haya demostrado tales vulneraciones, por lo que tampoco se puede alegar que se ha impedido el efectivo goce de derechos establecidos en la Constitución de la República; más por el contrario, la naturaleza jurídica de las normas constitucionales que se alegan como supuestamente vulneradas y que tienen como objetivo principal los derechos y garantías de las personas, han sido tomados en cuenta en la resolución que se impugna.

El hecho de que la Sala de lo Contencioso Administrativo no haya encontrado fundamento para analizar el fondo de la controversia no puede significar vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, tanto más, si consideramos que las normas acusadas no tenían el sustento jurídico necesario para hacer efectiva la pretensión.

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

ELIMINAR
USAR FSL
CON
DR. FSL

Por último, conforme el memorando No. INS-DES-CSB-2002-191, de fecha 19 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. César Carrera Segovia, al Intendente Nacional de Seguros encargado, constante del proceso, con fechas 20 de marzo del 2001, 26 de junio del 2001 y 3 de octubre del 2001, la compañía de Seguros Equinoccial S.A., en reconocimiento de su responsabilidad efectuó una propuesta de pago a la compañía Hansen Holm, por la suma de USD 175.000.00, lo que evidencia a las claras su aceptación de responsabilidad, aunque de manera insuficiente respecto de los honorarios convenidos y constantes en el proceso que ascienden a USD 800.000.00, a favor del abogado Enrique Weissón Pazmiño.

Conclusión.-

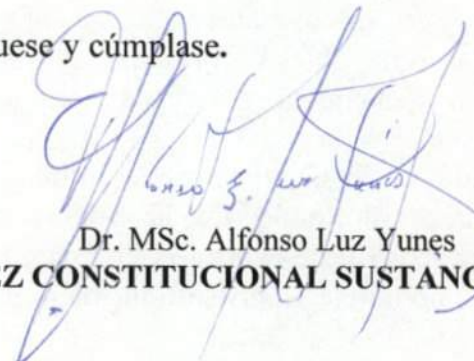
Por lo señalado, esta Corte concluye que tanto la sentencia de 7 de mayo del 2007, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2; como la sentencia de 13 de enero del 2010; así como el auto de fecha 23 de febrero del 2010, pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no vulneran derecho alguno de los invocados en la demanda, y por el contrario, el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y la tutela judicial efectiva, se han visto garantizados a lo largo del juicio. Más bien, mediante la activación de esta garantía jurisdiccional, lo que se evidencia es el propósito de retardar aún más la obligación de pago por el monto de US 800.000.00, no obstante que se cobró oportunamente primas de seguros por una cobertura de hasta US 10.000.000.00, que el accionante se niega a reconocer.

IV DECISION

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el Doctor Alberto Alcívar Páez, en su calidad de apoderado de la Compañía de Seguros Equinoccial S.A.; y,
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR

Lo certifico.- Quito D. M., 06 de julio del 2011



Ab. Victor M. Dumaní Torres
SECRETARIO DEL DESPACHO

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

SENTENCIA No. 0311-10-EP

Quito D. M., Quito D. M., 21 de junio del 2011

Juez Constitucional Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

I

RESUMEN DE ADMISIBILIDAD

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el día 26 de marzo del 2010.

El ex Secretario General de la Corte Constitucional, el día 26 de marzo del 2010, certifica que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión, mediante auto dictado el día 7 de julio del 2010, aceptó al trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0311-10-EP**, presentada por el Doctor Alberto Alcívar Páez, en su calidad de apoderado de la compañía Seguros Equinoccial S. A.

En virtud del sorteo correspondiente, le correspondió la sustanciación de la causa al Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, quien mediante auto expedido el día 12 de agosto del 2010, avocó conocimiento de la misma, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los Arts. 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

II

**PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES
DE HECHO Y DE DERECHO**

1.- Detalle de la demanda.

El Doctor Alberto Alcívar Páez, en su calidad de apoderado de la compañía Seguros Equinoccial S. A., y al amparo de lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República, de los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección, impugnando, tanto las sentencias pronunciadas los días 7 de mayo del 2007 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y 13 de enero del 2010, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, como el auto definitivo dictado por la misma Sala el día 23 de febrero del 2010.

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Asegura el recurrente que la compañía Hansen-Holm & Co. Cia. Ltda., contrató una póliza de seguros de responsabilidad civil a favor de terceros, con la compañía de su representación. Que la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el mes de junio del 2000, señaló que la compañía Hansen-Holm, no había realizado una adecuada auditoría de los estados financieros de Filanbanco S.A., por lo que fue sancionada, retirándole el permiso de funcionamiento el 16 de junio de 2000, el que le fue otorgado nuevamente el 22 de julio del 2000, por gestiones jurídicas realizadas por el Abogado Enrique Weissón Pazmiño.

La compañía Hansen-Holm, el 31 de julio del 2000, celebró un acuerdo con el Abogado Enrique Weissón Pazmiño, comprometiéndose a pagar a dicho profesional la suma de US\$ 800.000, pago que debía realizarse una vez recibida la indemnización. Posteriormente, Hansen-Holm presentó el reclamo a su representada, por lo que se realizó la tasación del siniestro ocurrido y se determinó que la cuantía ascendía a la suma de US \$ 175.000, lo que fue rechazado por la compañía y presentó el reclamo previsto en el Art. 42 de la Ley General de Seguros, ante el Intendente Nacional de Seguros, con la pretensión de que se le pague la suma de US\$ 800.000, lo que fue negado por parte de la autoridad y debido a que no se presentó recurso de apelación, la decisión administrativa tuvo carácter de firme y definitiva.

A los tres años y una vez que había prescrito la acción contenciosa subjetiva, Hansen-Holm interpuso recurso extraordinario de revisión para ante la Junta Bancaria, el que fue rechazado en resolución dictada el día 1 de marzo de 2006; ante lo cual, Hansen-Holm interpuso acción contencioso administrativa subjetiva contra la Junta Bancaria. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, en sentencia expedida el día 7 de mayo de 2007, ordenó que la compañía de Seguros Equinoccial S.A. pague a la compañía Hansen-Holm la suma de ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

De lo detallado, se desprende que su representada fue condenada en un proceso contencioso administrativo en el que no era parte y al ordenar el pago de US\$ 800.000 se desconoce el acto administrativo expedido el día 30 de agosto del 2002 emitido por el Intendente Nacional de Seguros, quien negó el pago, razón por la cual la compañía de Seguros Equinoccial S.A. interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 2007 y ante el retardo para emitir una decisión, el 11 de enero de 2010 se pidió la recusación de los tres jueces de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia. El día 13 de enero del 2010, a pesar de haber perdido competencia, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, dictan sentencia rechazando el recurso de casación, con el fundamento de que su representada "no llega a precisar a cuál de las causales corresponde la transgresión de cada una de las normas invocadas", por lo que la aseguradora solicitó se aclare y amplíe la sentencia, lo que fue negado.



Por lo expresado, señaló que la sentencia del día 7 de mayo del 2007, viola el contenido de los numerales 1, 10, 11 y 13 de los Arts. 24 y 30 de la Constitución de 1998; Arts. 75, numerales 3 y literales k) y l) del numeral 7 del Art. 76; 82 y 321 de la Constitución de la República. La sentencia de 13 enero del 2010, vulnera lo estipulado en los Arts. 75, numerales 1, 3 y literales a), c), k) y l), 76, 82, 226, 172 y 321 de la Constitución de la República; así como, el auto de 23 de febrero del 2010, que viola el contenido de los numerales 3 y literal l) del numeral 7 del artículo 76 y 82 de la Constitución de la República, por lo tanto, solicitó que se deje sin efecto las sentencias dictadas los días 7 de mayo del 2007 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo y el 13 de enero del 2010 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, como el auto de fecha 23 de febrero del 2010 pronunciado por la misma Sala.

2.- Contestaciones a la demanda.

El doctor Manuel Yépez Andrade, Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en resumen señala que no existió violación a lo dispuesto en el Art. 75 de la Constitución, debido a que la Sala consideró que no existió demora en el despacho de la recusación, ya que no se cumplió el presupuesto previsto en el Art. 17 de la Ley de Casación y que, por tanto, no existía incompetencia por parte de la Sala al dictar sentencia. Que el recurrente no explicó porqué la sentencia de fecha 13 de enero de 2010 carece de motivación ni se demostró de qué manera la sentencia emitida había impedido el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución. Que no procedía una acción extraordinaria de protección por disconformidad de una de las partes y que no era obligación del Tribunal de Casación valorar nuevamente la prueba, ya que es una atribución que compete al Tribunal de instancia. Solicitó se declare improcedente la acción interpuesta, en virtud de que la violación de derechos constitucionales no es atribuible a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

El doctor Freddy Ordóñez Bermeo, Juez de la Sala Especializada de lo Administrativo de la Corte Nacional de Justicia señaló que la sentencia materia de la acción extraordinaria de protección planteada por el Doctor Alberto Alcívar Páez, por los derechos que representa de la compañía de Seguros Equinoccial S.A., es clara, legal y fundamentada, por lo que no cabía informe de descargo sobre la misma y por mandato de la Ley se ratifica en el contenido de la resolución.

El doctor Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia manifestó que emitió el voto salvado que casó la sentencia y rechazó la demanda dentro del juicio No. 417-07; razón por la cual, no le corresponde informar respecto de la sentencia de mayoría.

El doctor Fabián Navarro Dávila, Procurador Judicial, delegado de la señora Superintendente de Bancos y Seguros, señaló que la compañía Hansen-Holm solicitó al tribunal disponga la citación de la Junta Bancaria del Ecuador, en la interpuesta persona de su Presidente y representante, y no dirigió su demanda en contra de cada uno de los miembros de la Junta Bancaria, lo que violó el derecho constitucional de la defensa y las reglas del debido proceso de cada uno de sus miembros. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Seguros, faltando a la seguridad jurídica, al considerar aplicables a los trámites administrativos las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva sobre recursos en sede administrativa. También se viola la jerarquía normativa, al aplicar el ERJAFE por encima de la Ley General de Seguros y se afecta la seguridad jurídica al dejarse sin efecto el acto administrativo que se encontraba en firme en sede administrativa y había causado estado. Mediante resolución No. SBS-INS-2002-267 de 30 de agosto de 2002, expedida por el Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se resolvió rechazar el reclamo administrativo formulado por la compañía Hansen-Holm, sancionar a Seguros Equinoccial y a Tecniseguros, con la suspensión del certificado de autorización. De esta resolución presentó recurso de apelación únicamente la compañía de Seguros Equinoccial S. A., la que fue negada y mediante resolución No. JB-2002-499 se ratificó la sanción. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil carece de potestad para juzgar sobre asuntos civiles y al hacerlo viola el debido proceso. El recurso de casación presentado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, no fue aceptado a trámite mediante auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de 15 de octubre de 2009, del cual la Institución solicitó su revocatoria, lo que fue negado en auto de 4 de junio de 2009. Por lo señalado considera pertinente la argumentación y fundamentación de la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía de Seguros Equinoccial S. A.

III PARTE MOTIVA

1.- Competencia de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección al amparo de lo dispuesto en el Art. 27 del Régimen de Transición en concordancia con lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, Capítulo VIII, Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Capítulo II, Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

2.- Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección.-

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada Ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: *"Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación"*.

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, podría ocasionar que cometan por acción u omisión, la vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio, su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación.

Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesta a consideración de los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del Derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales, cuya labor se centraría en verificar que sus actuaciones en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en ejercicio de los principios de supremacía constitucional y aplicación inmediata de los derechos.

Desde este punto de vista se haría tangible la disposición del Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.

Es indudable que la incorporación de la acción tratada ha causado más de una opinión encontrada, teniendo en consideración que la cosa juzgada, que deviene de una sentencia ejecutoriada, es parte del sistema jurídico en tanto cuanto dicha sentencia *"...surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho"*, como dice la primera parte del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil; o, como se sostiene por varios tratadistas que la

cosa juzgada significa en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede recurso alguno que permita modificarla.

Es por ello que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea éste el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación de haberla y disponer su reparación integral.

3.- Consideraciones sobre si la sentencia materia de la acción extraordinaria de protección está ejecutoriada.

En cuanto a este tema, vale considerar en primer lugar, que el Art. 94 de la Constitución de la República, dispone que: *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado"*.

En la misma línea del análisis, al tratar sobre la competencia de la Corte Constitucional, el Art. 437 ibídem dispone que: *"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados y que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*

En el caso objeto de examen, las sentencias impugnadas son las que expidió el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el día 7 de mayo del 2007; y la sentencia de casación expedida el día 13 de enero del 2010 a las 11h00, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la cual desestima los recursos de casación interpuestos por el procurador judicial de la Compañía de Seguros Equinoccial S. A., y el Director Regional No. 1 de la Contraloría General del Estado, así mismo, el auto definitivo emitido el día 23 de febrero del 2010.

El Capítulo VIII del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el marco de desarrollo de esas normas recoge en una

buena medida la existencia de la acción extraordinaria de protección y los requisitos de la misma.

Ni la Constitución ni la ley antes mencionada esbozan alguna idea respecto de lo que debe entenderse por sentencia, auto o resolución firmes o ejecutoriados. Esta falta de expresión en el sentido indicado, obliga al juzgador a remitirse al Código de Procedimiento Civil, para establecer si las sentencias impugnadas por la acción extraordinaria de protección se encuentran inamovibles.

Aplicando el contenido del numeral 5 del Art. 296 del Código de Procedimiento Civil a la parte final del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución, se concluye que las sentencias materia del reclamo por medio de la acción que genera este trámite, se encuentran ejecutoriadas, teniendo en consideración que las sentencias de las cortes provinciales de justicia son de última instancia. En consecuencia, de acuerdo a este análisis, se cumple con uno de los requisitos que la Constitución y la ley exigen para la admisibilidad de la demanda que contiene la acción extraordinaria de protección.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emanan las decisiones materia de impugnación.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las judicaturas de las que previenen las decisiones judiciales que dentro de la presente acción son atacadas, son las siguientes: la sentencia de 7 de mayo del 2007, fue emitida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; la sentencia de mayoría de 13 de enero del 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; y, el auto definitivo de 23 de febrero del 2010, emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

5. Situación de los hechos.

La compañía Hansen Holm & Co. Ltda., en calidad de asegurada, contrató una póliza de seguros de responsabilidad civil a favor de terceros, por los perjuicios que se generen por reclamos provenientes de su actividad profesional. Dicha póliza fue contratada con la compañía de Seguros Equinoccial S.A.

En el mes de junio de 2000, la Superintendencia de Bancos y Seguros señaló que la compañía Hansen Holm, no había realizado una adecuada auditoría de los estados financieros de Filanbanco S.A., razón por la cual procedió a sancionarla, retirándole su permiso de funcionamiento, esto es, el 16 de junio del 2000.

La Compañía Hansen Holm, en virtud de lo narrado, contrató los servicios profesionales del Abogado Enrique Weissón Pazmiño, a fin de que efectúe las

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

gestiones pertinentes encaminadas a que se levante la sanción. Dichas gestiones dieron resultados, por lo que el 22 de julio del 2000, la compañía Hansen Holm, logró que se le otorgue nuevamente el permiso de funcionamiento.

Con tal antecedente, el Abogado Enrique Weison Pazmiño y Hansen Holm, celebraron un acuerdo posterior a la conclusión de la gestión profesional, esto es, el día 31 de julio del 2000, por el cual Hansen Holm se comprometió pagar al Abogado Enrique Weison Pazmiño, la suma de US 800.000.00, por sus servicios profesionales. Dentro de dicho acuerdo, se determina que el referido abogado, cobre sus honorarios una vez que se reciba la indemnización que realice la compañía aseguradora.

Con estos antecedentes, Hansen Holm, efectuó el reclamo correspondiente a la compañía de Seguros Equinoccial S.A., para que en virtud de la póliza contratada asuma el pago de US 800.000.00, que la asegurada había pactado con su abogado.

Ante el pedido, la compañía de Seguros Equinoccial S. A., efectuó la tasación correspondiente y determinó que la cuantía ascendía a la suma de USD 175.000.00. Hansen Holm, por su parte, rechazó la oferta y en su lugar presentó ante el Intendente Nacional de Seguros, el reclamo previsto en el Art. 42 de la Ley General de Seguros, por el cual pretendía se le pague la suma de US 800.000.00. Dicho reclamo fue negado por el Intendente Nacional de Seguros, el día 30 de agosto del 2002. De tal decisión no se presentó recurso alguno.

Tiempo después, Hansen Holm, interpuso recurso extraordinario de revisión ante la Junta Bancaria, mismo que fue negado mediante resolución de 1 de marzo del 2006.

De la resolución de fecha 1 de marzo de 2006, Hansen Holm, interpuso acción contenciosa administrativa subjetiva contra la Junta Bancaria, ante lo cual, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, mediante sentencia de 7 de mayo de 2007 ordena a la compañía de Seguros Equinoccial S.A., el pago de US 800.000.00, a la accionante Hansen Holm. De esta decisión se interpuso el recurso de casación que fue admitido a trámite. Así, la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de 13 de enero de 2010, negó el recurso de casación. Finalmente, se solicitó se aclare y amplíe la sentencia de 13 de enero de 2010, pedido que fue negado mediante auto de 23 de febrero de 2010.

6. Argumentación de la Corte al problema planteado.

Corresponde, por lo tanto, determinar si los actos materia de esta acción vulneran por acción u omisión los derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, entre otros.

En relación al primer acto, esto es, respecto de la sentencia de fecha 7 de mayo del 2007, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, corresponde el siguiente análisis: Asegura el recurrente, que en el recurso de revisión propuesto ante la Junta Bancaria, no se impugnó la resolución del Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos de 30 de agosto del 2002, teniendo como exclusivo objeto la impugnación del acto administrativo de 1 de marzo de 2006; razón por la cual, tal resolución quedó en firme. Sin embargo, tal como lo señala el profesor Eduardo García de Enterría, autor invocado por los demandados, *"La nota característica de los recursos, es, por tanto, su finalidad impugnatoria de los actos o disposiciones preexistentes (...)"*. Por lo tanto, al haberse propuesto el recurso administrativo de revisión, es de su naturaleza, llevar implícita la recusación del acto preexistente que en la especie es la resolución del Intendente de Seguros de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la cual, precisamente por encontrarse en firme, pudo ser objeto del recurso de revisión.

Al haberse propuesto la acción subjetiva o de plena jurisdicción, impugnando la resolución de la Junta Bancaria que inadmitió el recurso administrativo de revisión, constituía obligación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, pronunciarse respecto de la legalidad de dicho acto. La sentencia de 7 de mayo de 2007, al establecer la ilegalidad del acto, en aplicación del principio de economía procesal, debía necesariamente pronunciarse sobre el acto firme, que precisamente por ello, pudo ser objeto del recurso de revisión; al no encontrarse conforme a derecho, como se estableció, debía ser rectificado. En otras palabras, al existir el antecedente de un acto administrativo, base esencial del procedimiento administrativo, su contenido no podía estar exento del control de la legalidad, procediendo a rectificar el error incurrido. En este sentido, mal puede aceptarse el sofisma de que se estaba resolviendo sobre un asunto civil.

Por otro lado, si bien, la demanda contencioso administrativa no se planteó en contra de la compañía de Seguros Equinoccial S. A., conforme lo dispone la letra b) del Art. 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el accionante no tomó en consideración lo dispuesto en el Art. 25 ibídem, que señala: *"Pueden también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motivare la acción contenciosa administrativa"*. Por tanto, mal puede alegarse que no se ha contado con su intervención como parte en el proceso.

Sin embargo, consta de autos que el accionante intervino en el proceso contencioso administrativo como coadyuvante de la Junta Bancaria, interesado en que se mantuviera la resolución del Intendente de Seguros de la Superintendencia. En consecuencia, es de toda evidencia que el accionante fue partícipe de la causa con plenitud de derechos, originada en la acción extraordinaria de revisión y por

consiguiente, bien pudo, como efectivamente así lo hizo el Tribunal de lo Contencioso, dictar sentencia, en la cual, rectificando el acto administrativo impugnado, condenó al accionante al pago de US 800.000.00, sin que pueda alegarse la vulneración de su derecho a la defensa ni de la tutela judicial efectiva que se invocan.

En relación al segundo acto, esto es, la sentencia de mayoría de 13 de enero de 2010, emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que rechaza los recursos de casación interpuestos por la compañía de Seguros Equinoccial S. A., y del Procurador General, materia de impugnación, asegura el accionante, que dicha Sala carecía de competencia para conocer y resolver el caso, en razón de que se presentó una recusación por mora en el despacho de la causa. Al efecto, se debe tener presente el contenido del Art. 17 de la Ley de Casación que establece el transcurso de noventa días más un día por cada cien fojas, contados a partir de la providencia de autos en relación para resolver, luego de lo cual a solicitud de parte, el recurso puede ser remitido a la Sala de Conjuces, norma que guarda concordancia con el Art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, no existe incompetencia por parte de la Sala al dictar la sentencia; como tampoco, se ha dejado en indefensión, ya que han sido analizados todas las pretensiones en las cuales se fundamentó el recurso de casación, fue escuchado en su momento y se proveyó su pedido de manera inmediata.

Por otra parte, el accionante no explica el porqué la sentencia carece de motivación, cuando se puede apreciar que se trata de una sentencia fundamentada, formalmente bien estructurada y ajustada a derecho, por lo que mal se le puede acusar de falta de motivación.

Así mismo, resulta inoficiosa la invocación de los Arts. 226 y 172 de la Constitución de la República, pues del análisis se puede establecer con absoluta claridad la correcta aplicación de los principios de legalidad y debida diligencia observados a lo largo del trámite, sin que en momento alguno haya existido retardo, negligencia o denegación de justicia. Del mismo modo, resulta impertinente alegar una supuesta vulneración del derecho de propiedad, ya que el tema controvertido, nada tiene que ver con este derecho.

En definitiva, el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y la tutela judicial efectiva, se han visto garantizados a lo largo del juicio; sin que tampoco el accionante jurídica y objetivamente haya demostrado tales vulneraciones, por lo que tampoco se puede alegar que se ha impedido el efectivo goce de derechos establecidos en la Constitución de la República; más por el contrario, la naturaleza jurídica de las normas constitucionales que se alegan como supuestamente vulneradas y que tienen como objetivo principal los derechos y garantías de las personas, han sido tomados en cuenta en la resolución que se impugna.



La acción extraordinaria de protección como lo hemos analizado, tiene plenamente delimitados sus requisitos de procedencia, por lo que de modo alguno, la simple disconformidad a una decisión, puede constituir requisito para admitirla. Es más, el hecho de que la Sala de lo Contencioso Administrativo no haya encontrado fundamento para analizar el fondo de la controversia no puede significar vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, tanto más, si consideramos que la cantidad de normas acusadas no tenían el sustento jurídico necesario para hacer efectiva la pretensión.

Por último, conforme el memorando No. INS-DES-CSB-2002-191, de fecha 19 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. César Carrera Segovia, al Intendente Nacional de Seguros encargado, constante del proceso, con fechas 20 de marzo del 2001, 26 de junio del 2001 y 3 de octubre del 2001, la compañía de Seguros Equinoccial S. A., en reconocimiento de su responsabilidad efectuó una propuesta de pago a la compañía Hansen Holm, por la suma de USD 175.000.00, lo que evidencia a las claras su aceptación de responsabilidad, aunque de manera insuficiente respecto de los honorarios convenidos y constantes en el proceso que ascienden a US 800.000.00, a favor del abogado Enrique Weissón Pazmiño.

Conclusión.-

Por lo señalado, esta Corte concluye que la sentencia de fecha 7 de mayo del 2007, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 y la sentencia del día 13 de enero del 2010, como el auto de fecha 23 de febrero del 2010, pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no vulneran derecho alguno de los invocados en la demanda, por lo que la acción planteada no reúne los requisitos de admisibilidad determinados en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y por el contrario, mediante la activación de esta garantía jurisdiccional, lo que se ha logrado es retardar aún más la obligación de pago por el monto de US 800.000.00, no obstante que se cobró oportunamente primas de seguros por una cobertura de hasta US 10.000.000.00, pero que el accionante se niega a reconocer.

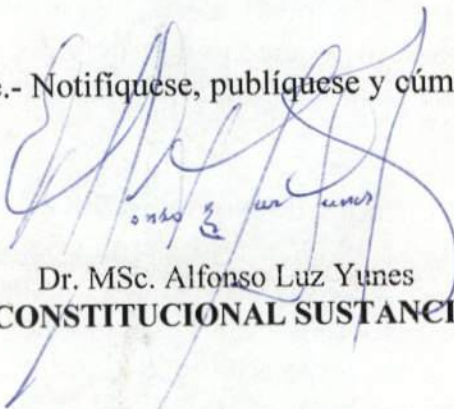
IV DECISION

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

SENTENCIA:

1. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el Doctor Alberto Alcívar Páez, en su calidad de apoderado de la Compañía de Seguros Equinoccial S.A.; y,
2. Devolver el expediente.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.



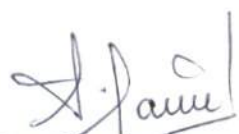
Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR

Lo certifico.- Quito D. M., 21 de junio del 2011.-



Ab. Víctor M. Dumari Torres
SECRETARIO DEL DESPACHO

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.-
SECRETARÍA GENERAL.- Quito, D. M., 21 de junio del 2011, a las 14H00.-
De conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII, del Título II, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero de 2010, hágase conocer a las partes la recepción del proceso N.º **0311-10-EP**, acción extraordinaria de protección, presentada por el señor Alberto Alcívar Páez, Seguros Equinoccial S.A., en contra de las sentencias de 7 de mayo del 2007, 13 de enero del 2010 y auto de 23 de febrero del 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio Nro. 210-06-2, 417-07, 18-2010, mediante los cuales se resolvió rechazar el recurso de casación y por ende se acoge la demanda de Hansen-Holm & co. Cía. Ltda. y se ordena que Seguros Equinoccial pague la indemnización reclamada correspondiente a USD 800.000 dólares, previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.-
Notifíquese.-



Dra. María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (E)

MADM/lcb



CORTE
CONSTITUCIONAL

103 ciento tres JLD

CASO No. 0311-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que a los veinte y dos días del mes de junio de dos mil once, notifiqué con copia certificada de la providencia que antecede, a los señores Alberto Alcívar Páez, Fabián Navarro Dávila, José Julio Benítez, Fabián Jaramillo Terán, Mario Arturo Hansen-Holm, Procurador General del Estado y Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en las casillas constitucionales Nros. 653, 006, 885, 1079, 309, 018 y 199 respectivamente, según consta de los documentos que se adjuntan al proceso.- Lo certifico.

Dra. María Augusta Durán
SECRETARIO GENERAL (E)

MAD/mli

